



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-125/2021

ACTOR: JESÚS NAVA ABRAJÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IECM/CPVOCCD/3/2021, emitido por la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020.2021, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

**Actor, accionante
promovente** o Jesús Nava Abraján.

Comisión Provisional Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales (del Instituto Electoral de la Ciudad de México).

| | |
|--|--|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Convocatoria | “Convocatoria del Proceso de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021”. |
| Instituto Electoral Instituto local | o Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Juicio ciudadano | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana). |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Procesal Electoral | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México |
| Tribunal local o Tribunal responsable | Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el *actor* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la impugnación.

1. Inicio del proceso electoral local. El **once de septiembre de dos mil veinte**, el *Consejo General* realizó la declaratoria formal de inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en la Ciudad de México.



2. Creación de la *Comisión Provisional*. El **nueve de octubre** siguiente, el *Consejo General* aprobó la creación de la *Comisión Provisional* para el citado proceso electoral.

3. *Convocatoria*. El **treinta de octubre** de ese año, el *Consejo General* aprobó la emisión de la *Convocatoria*.

4. Registro y entrevista del actor. En su oportunidad el actor se registró para participar en el proceso de selección de consejeras y consejeros distritales, obteniendo el folio de registro identificado con la clave **DD2-CD-00013-2021** y siendo entrevistado, vía telefónica, el **diecisiete de diciembre** de dos mil veinte.

5. Resultados. El **siete de enero** del año en curso la *Comisión Provisional* aprobó los resultados de la valoración curricular, las entrevistas y finales del proceso en cuestión, mismos que publicó el inmediato **ocho de enero** de la propia anualidad.

II. Medio de impugnación local.

1. Demanda. Inconforme con la calificación asignada en la etapa de entrevistas, por parte de la *Comisión Provisional*, el **doce de enero** siguiente, el *accionante* presentó, vía electrónica ante la Oficialía de Partes del *Instituto local*, demanda de juicio ciudadano local, la cual fue radicada en el *Tribunal responsable* bajo la clave de expediente **TECDMX-JLDC-005/2021**.

2. Sentencia impugnada. El pasado **once de febrero** el *Tribunal local* resolvió, por mayoría de votos de sus integrantes, **desechar de plano** la demanda del *accionante*, al carecer de firma autógrafa por haberla presentado vía correo electrónico.

III. Juicio ciudadano.

1. Demanda. No conforme con lo anterior, el **quince de febrero** siguiente el *actor* presentó, por medios electrónicos ante el *Tribunal responsable*, demanda de *juicio ciudadano*.

2. Recepción y Turno. Recibidas las constancias correspondientes en esta Sala Regional, por acuerdo de **dieciocho de febrero** del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-125/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

3. Radicación. Mediante proveído de **veintitrés de febrero** del año en curso, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

4. Requerimiento para ratificación de demanda. El inmediato **veinticuatro de febrero**, el Pleno de esta Sala Regional dictó proveído de ratificación de firma, a efecto de que el *accionante* confirmara, de ser el caso, su intención de promover el presente *juicio ciudadano*.

5. Ratificación de firma y admisión de la demanda. El **cuatro de marzo** siguiente, el Magistrado instructor tuvo al *actor* desahogando en tiempo y forma el requerimiento formulado por el Pleno de este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, por **ratificada su voluntad** de demandar.

De igual forma, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, **ordenó la admisión de la demanda**; reconoció como autoridad responsable al *Tribunal local*; tuvo por



rendido su informe circunstanciado; y, finalmente, admitió y tuvo por desahogadas las pruebas aportadas por las partes.

6. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinticinco de marzo** del año en curso el Magistrado instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, y formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de la sentencia dictada por el *Tribunal responsable*, mediante la cual desechó su demanda de juicio ciudadano local, intentado para impugnar la calificación asignada en la etapa de entrevistas, por parte de la *Comisión Provisional*; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, segundo párrafo, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 2; 80 párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del *juicio ciudadano*.

De la lectura integral del informe circunstanciado rendido por el *Tribunal responsable* no se advierte que haya hecho valer causal de improcedencia alguna respecto del presente medio de impugnación, sin que esta Sala Regional advierta de oficio alguna causa manifiesta que genere su improcedencia.

Así, el *juicio ciudadano* promovido por el *actor* reúne los requisitos legales previstos en los artículos 7; 8; 9; 13; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, en virtud de lo siguiente:

Forma. Se tiene por satisfecho el requisito toda vez que, si bien el medio de impugnación fue presentado por medios electrónicos ante el *Tribunal responsable*, lo cierto es que este órgano jurisdiccional previno al *actor* para que ratificara, en su caso, su voluntad de promover el presente *juicio ciudadano*, lo cual realizó mediante la presentación de un escrito con firma autógrafa ante esta instancia federal. De igual forma, en su escrito impugnativo hace constar su nombre, señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica la sentencia impugnada y la autoridad señalada como responsable; y menciona los hechos y agravios en que se basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Robustece la presente consideración el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 1/99², de rubro: “**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.**”

Oportunidad. Este requisito también se encuentra satisfecho, pues como se advierte de las constancias originales que integran el juicio de origen, remitidas por el *Tribunal responsable* con su informe circunstanciado, a las cuales se reconoce pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, la sentencia impugnada fue dictada el **once de febrero** del año en curso, en tanto que la demanda fue presentada ante el *Tribunal local* el **quince de febrero** siguiente, esto es dentro de los cuatro días naturales siguientes, tomando en consideración que el presente asunto guarda relación con el proceso electoral local en curso, por lo que es claro que su presentación resultó oportuna.

Legitimación. El *accionante* se encuentra legitimado para promover el juicio en que se actúa, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, ya que aduce una vulneración a su derecho político electoral de integrar una autoridad electoral, razón suficiente para tener por satisfecho el requisito bajo análisis.

² *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 456 y 457.

Interés jurídico. De igual forma, el *promoviente* cuenta con interés jurídico para impugnar, puesto que cuestiona la determinación del *Tribunal responsable* de desechar de plano su demanda de juicio ciudadano local, por lo que el requisito en cuestión debe tenerse por cumplido.

Definitividad. Este requisito es exigible en todos los medios impugnativos que se promueven ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la *Constitución Federal*, así como en el diverso numeral 80, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, en los cuales se establece que, para su procedencia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de las cuales puedan éstos ser modificados, revocados o anulados.

En el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la *Ley Procesal Electoral*, las resoluciones pronunciadas por el *Tribunal responsable* son **definitivas e inatacables**, ya que no se prevé medio o recurso alguno en contra de las mismas que deba agotarse previamente a la promoción del *juicio ciudadano*; por tanto, debe considerarse colmado el requisito de mérito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del *juicio ciudadano*, y no advertirse de oficio causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar los agravios planteados por el *actor* en su demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

En el caso, el *Tribunal responsable* **desechó de plano la demanda** del *actor* aduciendo, totalmente, que ésta carecía de



firma autógrafa, al haber sido presentada por medios electrónicos, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

[...]

XI. Se omite hacer constar el nombre y firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.”

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

Al respecto, el *actor* expresa, a manera de agravios, sucintamente, que:

a. Si bien en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios* se exige la presentación de las demandas por escrito y con la firma autógrafa de quien impugne, en el presente caso existían elementos suficientes para generar una excepción a dicha regla, a fin de garantizar al *actor* el acceso a la justicia, como sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-74/2020**.

b. Dichos elementos son la contingencia sanitaria y el ámbito geográfico, ya que para trasladarse de su domicilio a las instalaciones del *Instituto Electoral* tenía que atravesar por cuatro Alcaldías diferentes, aunado a que pertenece a los grupos de atención prioritaria, por tener una discapacidad motriz.

c. Es un hecho notorio que, a la fecha en que presentó su impugnación, en la Ciudad de México el semáforo epidemiológico se mantenía en rojo, siendo este color indicador de máximo riesgo

sanitario, por lo que se recomendaba no salir de casa si no era estrictamente necesario; situación que constituye un obstáculo objetivo que limitaba su movilidad física como demandante y, por ese motivo, un elemento que debía considerarse para eximirle de presentar su demanda impresa con firma autógrafa, al no observarse condiciones que evidenciaran que fuera razonable acudir físicamente ante la autoridad administrativa electoral o ante el *Tribunal responsable*.

d. En el contexto extraordinario de pandemia que se mantiene, lo adecuado es que la política judicial del *Tribunal responsable* mantenga, en la medida de lo posible, coordinación con las directivas de las autoridades en materia de salud, generando certeza y contribuyendo a que las personas observen y acaten las medidas y políticas diseñadas para contener la pandemia, no lo opuesto.

e. El objetivo de la ley al exigir la firma autógrafa es que los órganos jurisdiccionales tengan plena certeza de que existe la voluntad de la parte actora de promover un juicio, recurso o incidente. Sin embargo, en un contexto extraordinario (como lo es la pandemia), si el objetivo institucional perseguido por la ley se satisface, aunque sea en forma distinta a la que la propia legislación señala, no existen razones para imponerle las consecuencias propias del incumplimiento del requisito correspondiente; y

f. Es un hecho reconocido por las partes que, como actor en el juicio de origen, tuvo la voluntad de impugnar, ya que cuando se le notificó para que proporcionara un correo electrónico para notificarle del juicio así lo hizo, sin que en esa ocasión el *Tribunal*



responsable le solicitara que ratificara su demanda y así subsanara la falta de firma autógrafa en su escrito inicial.

Es **fundado y suficiente** para revocar la sentencia impugnada el agravio en que el *accionante* hace valer que el *Tribunal responsable* **omitió requerirle la ratificación de su voluntad de demandar en aquella instancia, si era el caso**, previo a decidir desecharla por falta de firma autógrafa; motivo de disenso que se analiza en primer término, con apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 4/2000³, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**, al no producirle afectación alguna, ya que lo importante es que se analice su pretensión, a partir del análisis del agravio o agravios que puedan generarle un mayor beneficio, como se explica.

En efecto, esta Sala Regional ha sostenido reiteradamente el criterio de que, ante la continuación de la contingencia sanitaria a nivel nacional, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud de las y los justiciables, su acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en que se actúe, como medida extraordinaria **debe requerirse a quien promueva un medio de impugnación a través de medios electrónicos**, en los casos en que pudiera haber existido alguna confusión de quien promueva, por las políticas implementadas por las autoridades responsables, para que ratifique, de ser el caso, su voluntad de demandar, con la finalidad de corroborar la autoría e intención de presentar la demanda correspondiente.

³ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.

Por ello, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, fracción VII; en relación con el diverso 49, fracción XI, de la *Ley Procesal Electoral*, las demandas que se presenten ante el *Tribunal responsable* deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito y contener el nombre y la firma autógrafa de quien promueva el medio de impugnación y que, ante la ausencia de tal elemento, la demanda será desechada de plano, lo cierto es que ello se estima aplicable a casos ordinarios, no al caso que nos ocupa.

En esta línea, la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2019⁴, de rubro: “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**” estableció que la finalidad de los avisos a través de correo electrónico institucional radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de la presentación de demandas, en aras de una modernización tecnológica.

Por tanto, conforme a dicho criterio jurisprudencial, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para recibir los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera a la parte actora de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin; por lo que debe desecharse la demanda.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.



Sin embargo, tales precisiones normativa y jurisprudencial parten de **situaciones ordinarias**, esto es, de que el requisito mencionado no sea una carga que pueda poner en peligro la salud de quien promueva; es decir, que no sea un elemento desmedido exigir la presentación por escrito y con firma autógrafa de la demanda.

Estas circunstancias ordinarias implican que, en un caso normal, cualquier persona que desee presentar una demanda esté en posibilidad de trasladarse a las oficinas de las autoridades que, de acuerdo con cada ley, sea la indicada para recibirlas. Por lo que, bajo esa lógica, el requisito de firma autógrafa **es un elemento de los denominados insubsanables** y, por esa razón, de no contener ese requisito, procede el desechamiento de plano de la demanda atinente, al no existir posibilidad de requerir se subsane su omisión.

Ante tal escenario de hecho y de derecho es que, por ejemplo, en los asuntos que dieron vida a la jurisprudencia citada, la Sala Superior estimó que la presentación por correo electrónico de una demanda no eximía a la parte actora de promover su escrito con los requisitos de ley, es decir, por escrito y con firma autógrafa.

No obstante, en el caso concreto las situaciones ordinarias descritas **no se actualizan** y, por ello, no resulta aplicable la jurisprudencia citada ni la consecuencia prevista en el artículo 49, fracción XI de la *Ley Procesal Electoral*.

Ello es así en virtud de que, a la fecha en que se presentó la demanda del *actor* mediante las plataformas electrónicas, el país

atravesaba una contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

De ahí que, si bien de manera ordinaria la posibilidad de cumplir con lo exigido por la normatividad electoral local y por la jurisprudencia aplicable no debe representar un riesgo a la vida y salud de las personas, como ya se expresó, **en el caso existían situaciones extraordinarias** que impactaron directamente en la posibilidad del *accionante* para dar cumplimiento puntual a los requisitos exigidos por la ley.

En efecto, en dos mil diecinueve se identificó un nuevo virus como la causa de un brote de enfermedades que aparentemente se originó en China, el cual ahora se conoce como el síndrome respiratorio agudo grave coronavirus 2 (SARS-CoV2). La enfermedad que causa se llama enfermedad “coronavirus 2019” (COVID-19).⁵

Derivado de ello, México ha adoptado diversas acciones para contener la propagación del virus SARS-CoV2, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en espacios públicos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o a algunas regiones del mismo.⁶

⁵ “Enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19)”, *Mayo Clinic, Foundation for Medical Education and Research*, <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/coronavirus/symptoms-causes/syc-20479963>.

⁶ Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE**



En ese sentido, las instituciones públicas se encuentran obligadas a acatar las disposiciones sanitarias, protegiendo así la salud de las y los servidores públicos que laboran en ellas, así como de la ciudadanía en general.

Así, derivado del contexto extraordinario en cuestión, las instituciones públicas han tenido que adoptar diversas medidas en las que necesitan hacer uso de las tecnologías de la información, plataformas virtuales y mecanismos para brindar certeza, que no impliquen un trato directo entre las personas, lo cual pudiera representar un riesgo para su salud.

Por ejemplo, el *Instituto Electoral* implementó los “**Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México**”, mecanismo que utilizó el *actor* para la presentación de su demanda de juicio ciudadano local.

Sin embargo, en los lineamientos referidos no se regula la forma en que se presentarán **los medios de impugnación competencia del Tribunal responsable, los cuales se regulan por la Ley Procesal Electoral**; sin embargo, pudieron ocasionar confusión en el *accionante*, dado que el título de éstos refiere que regulan el uso de tecnologías de la información en la presentación de medios de impugnación.

Por lo expuesto es que, a juicio de esta Sala Regional, si bien la demanda enviada digitalmente por el *promoviente* no cumple con la presentación por escrito y firma autógrafa, **ello deriva de un**

OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR’. [Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470].

caso extraordinario que ameritaba un tratamiento excepcional; por lo que, con fundamento en los artículos 1; 4 y 17, de la *Constitución Federal*, lo procedente era **requerirle** para que ratificara su voluntad de impugnar el acto reclamado a que se refiere el escrito de demanda remitido vía correo electrónico.

Sin que pase inadvertido a este órgano jurisdiccional federal especializado que, como se apuntó previamente, dicho escrito impugnativo carece de algún signo, firma o huella sobre el nombre del *accionante*, ya que finalmente había una expresión de voluntad de demandar con su envío y, aun cuando contuviera alguno de esos elementos formales de expresión de voluntad, el *Tribunal responsable* debía requerirle su ratificación, **al no tener la característica de ser autógrafo u original.**

Lo anterior, máxime que de las constancias que integran el juicio de origen se advierte que el Magistrado instructor le requirió⁷ para que señalara una dirección electrónica mediante la cual se le pudieran realizar las notificaciones correspondientes, **lo cual fue desahogado por el actor** el veintitrés de enero del año en curso, esto es, previo a que el Pleno de ese órgano jurisdiccional decidiera desechar de plano su escrito impugnativo, por carecer de firma autógrafa, **mediante el envío por medios electrónicos de un escrito que contenía su firma.**

Por lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que asiste razón al *accionante* cuando afirma que en esa ocasión se le debió solicitar que ratificara su demanda, **a fin de subsanar la falta de firma autógrafa en su escrito inicial**, ya que del proveído en cuestión se advierte que el

⁷ Acuerdo de veinte de enero de dos mil veintiuno, que obra a fojas 199 y 200 del Cuaderno Accesorio Único del presente juicio.



Magistrado instructor **le tuvo señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones, **así como haciendo manifestaciones** en materia de acceso público a datos personales, sin que en dicho acto procesal le requiriera la ratificación de su voluntad de demandar, **lo que pudo generar válidamente que el accionante asumiera que su demanda no presentaba problema alguno.**

En mérito de lo hasta aquí expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

Ahora bien, la revocación de la resolución controvertida implicaría, en condiciones ordinarias, la **devolución del asunto** al *Tribunal responsable* para el efecto de que abordara el estudio de fondo del asunto sometido a su jurisdicción; sin embargo, dicho reenvío pudiera generar un perjuicio mayor al *actor*, dado que a la fecha en que se resuelve **ya fueron instalados los Consejos Distritales del Instituto Electoral** (según la *Convocatoria*) y se encuentran realizando las funciones que tienen encomendadas, relacionadas con el proceso electoral local en curso, por lo que resulta evidente la necesidad de definir, en la materia de este juicio, su integración, a fin de dar estabilidad a dichos órganos y, en caso de que el *actor* tenga razón, permitirle incorporarse a la brevedad a su cargo.

En efecto, de acuerdo al Cronograma de Actividades contenido en la *Convocatoria*, el *Consejo General* previó que la instalación de los Consejos Distritales sería el **primero al siete de febrero** del año en curso.

Al respecto, si bien no existe un criterio de irreparabilidad en la integración de los referidos Consejos Distritales, resulta

importante **dotar de certeza la integración** de estos órganos electorales, que fungirán durante el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en la Ciudad de México máxime que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 y 126 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, los Consejos Distritales del *Instituto local* son órganos colegiados de carácter temporal que funcionan durante los procesos electorales y tienen un papel fundamental en el desarrollo del mismo, pues entre sus atribuciones están: recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a **diputaciones de mayoría, Alcaldías y Concejalías**, y resolver sobre su otorgamiento; recibir los paquetes electorales y documentación relativa a las citadas elecciones locales; efectuar el cómputo de la elección de Diputaciones de mayoría; declarar la validez de la elección y entregar las constancias de mayoría correspondientes, entre otras.

En consecuencia, esta Sala Regional, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 de la *Ley de Medios*, procede a estudiar **en plenitud de jurisdicción** los conceptos de impugnación hechos valer por el *accionante* en el juicio ciudadano de origen, cuya resolución ha quedado insubsistente.

CUARTO. Análisis de la controversia original.

I. Requisitos de procedencia.

Previo al análisis de fondo, este Tribunal Constitucional en materia electoral procede a la revisión de los restantes requisitos de procedencia del medio de impugnación local, conforme a la



legislación adjetiva local aplicable, ya que de no acreditarse alguno de ellos no se podría analizar la impugnación primigenia del *actor*.

Al respecto, se considera que el medio de impugnación promovido por el *accionante* **satisface los requisitos de procedencia** previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal Electoral*, como se explica.

Forma. El *actor* presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre, señaló correo electrónico para recibir notificaciones, identificó el acuerdo que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.⁸

Oportunidad. La demanda fue promovida oportunamente, en tanto que el acuerdo impugnado fue publicado el **ocho de enero** del presente año, como se advierte de la sentencia impugnada en este *juicio ciudadano*, por lo que el plazo de cuatro días para promover el juicio ciudadano local, previsto en el artículo 42 de la invocada ley procesal local, transcurrió **del nueve al doce de enero** del año en curso.

Por lo tanto, si la demanda fue recibida a través de medios electrónicos por el *Instituto local*, precisamente el **doce de enero** de este año, su presentación resulta oportuna.

Legitimación. El *actor* participó como aspirante al cargo de consejero distrital del *Instituto Electoral* para el Proceso Electoral

⁸ Cabe señalar que, al desahogar el requerimiento de ratificación de voluntad formulado por el Pleno de esta Sala Regional a que se hace mención en los antecedentes de este fallo, el *actor* presentó su demanda del juicio ciudadano local **con firma autógrafa**, documentos que obran agregados a fojas 47 a 51 del expediente en que se actúa.

SCM-JDC-125/2021

Ordinario Local 2020-2021 en curso, por lo que tiene legitimación para promover el medio de impugnación.

Interés jurídico. El *accionante* cuenta con interés jurídico, ya que controvierte los resultados de la entrevista que le fue realizada dentro del citado proceso en el que participó.

Definitividad. Se cumple con este requisito, habida cuenta que de la legislación y normativa aplicables no se advierte que el *actor* estuviera obligado a agotar alguna instancia administrativa o jurisdiccional antes de promover el medio de impugnación local.

II. Estudio de fondo.

Del escrito impugnativo primigenio, que obra en el expediente del juicio ciudadano local TECDMX-JLDC-005/2021, por lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se aprecia que el *actor* controvierte la calificación que le fue asignada por la consejera electoral que preside la *Comisión Provisional*, en la etapa de entrevista prevista en la *Convocatoria*.

Al respecto **debe precisarse** que, si bien el *accionante* señala en su demanda que controvierte la calificación que le asignó la consejera Carolina del Ángel Cruz en la etapa de entrevista (le asignó 7), así como la falta de apego a los lineamientos emitidos por la *Comisión Provisional* para su desarrollo, al habersele hecho vía telefónica y no por videoconferencia, lo cierto es que **dicho resultado forma parte integrante del** “Acuerdo de la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales por el que se aprueban los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales del Proceso de Selección



y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021”, identificado con la clave **IECM/CPVOCCD/1/2021**, por lo que será este acuerdo, en la parte impugnada, el que se tenga como **acto reclamado** en el presente *juicio ciudadano*.

Sentado lo anterior, del escrito impugnativo primigenio se observa que el *promovente* aduce, a manera de agravios, en esencia, que la calificación que le fue asignada en la etapa de entrevista no es objetiva, transparente, ni justa, **al no apegarse en su desarrollo** a los lineamientos conforme a los cuales debió realizarse mediante videoconferencia sino que, sin previo aviso, le llamaron vía telefónica, preguntándole si estaba de acuerdo en que se le entrevistara por ese medio de comunicación.

Al respecto, sostiene que el audio de la llamada telefónica fue muy malo, por lo que no entendía claramente lo que le preguntaban, limitándose a responder lo poco que entendió; situación que en su estima le impidió estar en igualdad de circunstancias con las y los demás aspirantes.

Con base en tales argumentos solicita que, a fin de que se le restituya su derecho político electoral a integrar una autoridad electoral, como es el Consejo Distrital para cuya conformación se registró, **se ordene al Instituto Electoral le realice nuevamente la entrevista** prevista en la *Convocatoria*, por videoconferencia a través de la plataforma electrónica “*Microsoft Teams*”.

El planteamiento formulado por el *actor* es **fundado**, pero a la postre **inoperante**, en atención a las siguientes consideraciones.

SCM-JDC-125/2021

Como se adelantó en los antecedentes del presente fallo, el **nueve de octubre** de dos mil veinte, mediante el Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-077/2020, el *Consejo General* aprobó la creación, entre otras, de la *Comisión Provisional* para contribuir a la adecuada preparación, organización y desarrollo del proceso electoral ordinario 2021-2021 de la Ciudad de México.

En dicho acuerdo el *Consejo General* explicó que, acorde al artículo 52 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para desempeñar sus funciones y cumplir sus obligaciones cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente y provisional, que serán instancias colegiadas, con facultades de deliberación, opinión y propuesta, según el artículo 53 del mismo Código.

De igual forma, mediante el diverso Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-089/2020, el propio *Consejo General* aprobó la emisión de la *Convocatoria*, en cuya Base Décima Primera se previeron las siguientes etapas:

Primera etapa: Curso de capacitación.

Las personas interesadas en obtener su registro debían acreditar el curso de capacitación que ofertó la *Comisión Provisional*. Ello tenía por objeto proporcionar y verificar los conocimientos necesarios en materia electoral, para desempeñar el cargo de consejera o consejero distrital.

Segunda etapa: Registro de aspirantes.



Las personas interesadas debían registrarse a través del Sistema de Selección, disponible en la página de Internet del *Instituto Electoral*.

Tercera etapa: Valoración curricular, entrevista y resultados finales.

En esta etapa se previó que la *Comisión Provisional* realizaría la valoración curricular conforme a los documentos exhibidos en la etapa de registro por las personas aspirantes, siempre que hubiesen sido incorporados a su expediente digital en el Sistema de Selección.

De igual forma, en lo que al caso interesa, en el punto 5 de este apartado se estableció que **“La entrevista se realizará por medios electrónicos y tendrá una duración de 15 minutos.”**

También se dispuso en el punto 6 que **la entrevista se realizaría y calificaría** conforme a la metodología que aprobara la *Comisión Provisional*.

En el punto 7 se indicó que **los resultados de la valoración curricular y de la entrevista serían acumulativos** y, con base en ellos, la *Comisión Provisional* integraría los resultados finales en una escala de cero a diez puntos.

Finalmente, en el punto 9 se previó que las y los aspirantes **podrían solicitar revisión de los resultados de su valoración curricular, entrevista o finales**, presentando un escrito ante el *Instituto local*, bajo los términos establecidos en la *Convocatoria*; precisándose que **la entrevista solo sería susceptible de**

revisión en cuanto a errores aritméticos, **no así respecto a la valoración** realizada por las personas entrevistadoras.

Cuarta etapa: designación de personas ganadoras.

Finalmente se previó que, desahogadas las solicitudes de revisión presentadas, la *Comisión Provisional* integraría la propuesta de integración de cada uno de los treinta y tres Consejos Distritales del *Instituto Electoral* e integraría una lista de personas que serían designadas como reserva al cargo de consejeras y consejeros distritales, siendo sometidas todas las propuestas a consideración del *Consejo General*, para su aprobación.

Como se advierte de lo hasta aquí expuesto, la *Comisión Provisional* era la **instancia responsable de implementar el proceso de selección** de las Consejerías Distritales y de proponer al *Consejo General* la designación de las personas que las integrarían; es decir, la determinación final de las personas designadas recaería en el órgano máximo del *Instituto Electoral*.

Al respecto, como se apuntó previamente, del cronograma de actividades anexo a la *Convocatoria* se advierte que, entre el primero y el siete de febrero del año en curso quedarían instalados los Consejos Distritales.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional federal especializado considera que **asiste razón** al actor, **únicamente** por cuanto señala que la entrevista no le fue realizada a través del medio electrónico previsto en la *Convocatoria*, así como en la



“*Metodología para la entrevista de aspirantes a consejeras y consejeros distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021*” y el programa de entrevistas autorizado por la *Comisión Provisional*, de cuyo texto se advierte que se llevaría a cabo por **videoconferencia, a través de la plataforma “Microsoft Teams”**, ya que como reconoce el *Instituto Electoral* en su informe circunstanciado, documento cuyo contenido, adminiculado con el caudal probatorio que obre en autos, puede generar los indicios o presunción suficientes para este órgano jurisdiccional, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia XLV/98⁹, de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAL UNA PRESUNCIÓN**”, ésta le fue realizada **vía telefónica** y no por medios electrónicos; de ahí lo **fundado** de sus agravios.

Sin embargo, del propio informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable sostiene que ello se debió a los **problemas técnicos de comunicación** que tuvo el *actor* para la realización de la entrevista, por lo que se le sugirió llevarla a cabo vía telefónica, a lo cual accedió; como reconoce el *accionante* en su demanda, aduciendo que pensó no habría problema alguno.

También sostiene la autoridad que el caso del *actor* no fue el único en el que la entrevista se llevó a cabo vía telefónica, **sin que dicho aspecto influyera en la calificación** de las y los entrevistados.

Lo anterior, sostiene, ya que **el desarrollo de las preguntas sí se realizó en términos** de la “*Metodología para la entrevista de aspirantes a consejeras y consejeros distritales para el Proceso*”

⁹ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

SCM-JDC-125/2021

Electoral Ordinario Local 2020-2021”, por lo que el resultado final otorgado al accionante en el acuerdo **IECM/CPVOCCD/1/2021** es ajustado a derecho.

Así, con base en lo expuesto por el *Instituto Electoral*, así como por el *promovente*, esta Sala Regional concluye que sus planteamientos devienen **inoperantes**, ya que se limita a señalar que el hecho de que la entrevista prevista en la *Convocatoria* no se le practicó en apego a las disposiciones normativas previstas para ello, le impidió estar en igualdad de circunstancias con las y los demás aspirantes.

Sin embargo, **no expone** cómo el hecho de que se le haya entrevistado vía telefónica trascendió al resultado de su evaluación, o le impidió estar en igualdad de condiciones que las y los demás aspirantes, a efecto de acreditar una vulneración a su derecho político electoral de integrar una autoridad electoral, sino que **se limita a sostener** que no entendía claramente lo que le preguntaban, por lo que respondió lo poco que entendió (sin aportar alguna prueba o indicio que sustente estas aseveraciones); máxime que la responsable sostiene que **la entrevista se desarrolló conforme a la metodología establecida al efecto**, esto es, **respetando los aspectos a evaluar y los tiempos** previstos para ello, lo cual no es controvertido por el *accionante*.

Robustece lo antedicho, en sentido opuesto, el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la



Jurisprudencia 3/2000¹⁰, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio**, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”*

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

De ahí que para esta Sala Regional la actuación de la *Comisión Provisional* fue apegada al procedimiento establecido en la *Convocatoria*, así como a la metodología establecida para el desarrollo de las entrevistas, **no obstante las circunstancias particulares del caso**, ya que de cualquier forma llevó a cabo la entrevista al *actor* y, en consecuencia, la valoración de sus resultados, a partir de sus respuestas, razones por las que se concluye que **debe confirmarse** el acuerdo impugnado, en la parte cuestionada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

¹⁰ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en términos de lo expuesto en el considerando Tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de controversia, conforme a las consideraciones contenidas en el considerando Cuarto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE; **por correo electrónico** al *actor*¹¹, así como al *Tribunal responsable* y al *Instituto Electoral*; y **por estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.

Voto particular¹² **que formula la magistrada María Guadalupe Silva Rojas**¹³ **en la resolución emitida en el juicio SCM-JDC-125/2021**¹⁴

¹¹ En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo del año pasado, en el cual se determinó privilegiar "... *las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales*" en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo establecido por el Pleno de la Sala Superior en el Acuerdo General 8/2020 se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente fallo al *actor* y, además, de garantizar el derecho a la salud no sólo de él, sino también del personal de este órgano jurisdiccional.

¹² Con fundamento en los artículos 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹³ Con la colaboración de Silvia Diana Escobar Correa y Rosa Elena Montserrat Razo Hernández.

¹⁴ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en el acuerdo del que forma parte.



Emito este voto porque no estoy de acuerdo con la decisión de la mayoría de revocar la resolución impugnada que desechó la demanda del *actor* en el juicio local; lo anterior, pues la demanda que interpuso por correo electrónico en aquella instancia, carece de su firma o huella digital escaneada.

▪ **¿Qué determinó la mayoría?**

En la resolución se determinó que era fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, el agravio en que el *actor* acusó que el *Tribunal responsable* omitió requerirle la ratificación de su demanda previo a desecharla por falta de su firma autógrafa.

Lo anterior, pues ante la continuación de la contingencia sanitaria a nivel nacional y con la finalidad de equilibrar los derechos a la salud y acceso a la justicia de las personas justiciables, como medida extraordinaria debe requerirse a quien promueva un medio de impugnación a través de medios electrónicos para que ratifique, de ser el caso, su voluntad de demandar, con la finalidad de corroborar la autoría e intención de presentar la demanda correspondiente.

Ello en atención a la situación extraordinaria que impactaba la posibilidad del *actor* de dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 47, fracción VII de la *Ley Procesal Electoral*. Situación consistente en la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (que ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19).

En este sentido, si bien la demanda del *actor* no cumplió con su presentación por escrito y con firma autógrafa, ello se debía a una

situación excepcional y en esta línea, debió requerírsele que ratificara su voluntad de impugnar.

Bajo las condiciones anteriores se estimó que si bien en condiciones ordinarias lo que procedería sería ordenar la devolución del asunto al *Tribunal responsable* para el efecto de que abordara el estudio de fondo del asunto, el reenvío podía generar un perjuicio mayor al actor en atención a la etapa en que se encuentra el proceso electoral; así entonces, se consideró procedente estudiar en plenitud de jurisdicción la controversia planteada en la instancia local.

▪ **¿Por qué no estoy de acuerdo?**

Al margen de lo sostenido por la mayoría, es determinante para el sentido de mi voto hacer notar que el archivo digital de la demanda presentada por el *actor* en la instancia local carece de algún trazo gráfico (firma) o huella digital que manifestara su suscripción por parte de una persona.

En este sentido, considero que al haber enviado por correo electrónico un archivo digital en que no aparece algún trazo gráfico o huella digital escaneados, ni firma digital, no es posible advertir la voluntad de persona alguna de impugnar la sentencia impugnada y por lo tanto, al no existir esa voluntad, no podía ser ratificada -como la mayoría afirma que debió hacerlo el *Tribunal responsable*-.

A mi juicio, las demandas remitidas vía electrónica en los medios que las autoridades electorales determinaron para tal efecto, en el contexto de la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (que ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19),



deben cumplir los requisitos establecidos en la legislación local correspondiente, -en este caso del artículo 47, fracción VII de la *Ley Procesal Electoral*-, con excepción del correspondiente a la firma autógrafa, ya que -en virtud del medio en que son enviadas- no existe posibilidad real de que la firma sea autógrafa; no obstante -para mí- sí es indispensable que contenga alguna firma escaneada y solo en ese supuesto sería viable requerir la ratificación de voluntad de demandar.

Lo anterior, máxime cuando los Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el *IECM*, emitidos por el referido *Instituto local*, prevén en su artículo 3-IV que si bien la presentación de una queja o medio de impugnación vía electrónica podría presentarse a través de la cuenta de correo electrónico de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva, **el escrito de queja debería ser impreso y firmado por la persona suscriptora, para posteriormente ser escaneado y archivado en un dispositivo electrónico, preferentemente en un archivo “pdf”**.

Por su parte, el *Tribunal local* emitió sus propios Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, que prevé en su artículo 5-II que **el escrito deberá estar firmado por quien lo suscribe para ser digitalizado**; mismos que si bien no son vinculantes para este caso, sí dejan patente la trascendencia del hecho de que, pese a la flexibilización de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación en el marco de la emergencia sanitaria, era necesaria la suscripción del medio de defensa que pusiera de manifiesto la voluntad de la persona suscriptora para demandar.

SCM-JDC-125/2021

Ello, ya que el artículo 9.1.g) de la *Ley de Medios* y el artículo 47, fracción VII de la *Ley Procesal Electoral* establecen, la firma autógrafa como requisito de las demandas de los medios de impugnación en materia electoral. La falta de firma autógrafa tiene como consecuencia, de acuerdo con el artículo 49, fracción XI de la *Ley Procesal Electoral*, el desechamiento de la demanda.

Ha sido criterio de este tribunal¹⁵ que, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por ello, la falta de firma autógrafa en la demanda implica la ausencia de la manifestación de la voluntad de la persona que suscribe para promover el medio de impugnación.

Si bien, esta Sala Regional ha considerado¹⁶ que es suficiente con que se plasme el nombre de puño y letra -sin la firma autógrafa-, para acreditar la voluntad de presentar el medio de impugnación,

¹⁵ Al resolver los juicios o recursos SUP-JDC-177/2021, SUP-REC-99/2021, SDF-RAP-27/2015, SCM-JDC-303/2018, SCM-JE-13/2018, SCM-RAP-24/2018, entre otros.

Asimismo, fue establecido en las sentencias del SUP-REC-75/2013, SUP-JDC-1938/2016 y SUP-REC-1176/2017, precedentes con los que se formó la jurisprudencia 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA** (citada en el acuerdo plenario).

¹⁶ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SDF-JDC-2171/2016 y SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

En la sentencia del juicio SDF-JDC-2171/2016, esta Sala Regional determinó que si bien lo ordinario sería requerir a las personas que, habiendo escrito su nombre a mano, omitieron estampar su firma, en el caso no era necesario considerando la situación de especial vulnerabilidad y desventaja estructural en la que se encontraban tales personas, quienes se autoadscribieron como indígenas.

Además, si bien la firma se ha convertido un signo de expresión de la voluntad de las personas mayoritariamente aceptado, de la escritura autógrafa de un nombre también es posible identificar rasgos únicos y propios de la caligrafía de cada persona que son difícilmente reproducibles por otra; de ahí que, en ciertos casos, es posible determinar la autoría y voluntad de promover un medio de impugnación con la existencia de un nombre escrito a mano.



también hemos razonado¹⁷ que no obsta que en la demanda aparezca impreso el nombre y apellidos de la persona, ya que esa referencia no es suficiente para tener por satisfecho el requisito de la firma autógrafa -referido en el artículo 9.1.g) de la *Ley de Medios*-.

Esto, pues la simple impresión del nombre de una persona en una demanda -ya sea presentada físicamente o por medios electrónicos- no permite, ni siquiera de manera indiciaria, suponer que existe la voluntad de la persona cuyo nombre aparece plasmado en la misma, de impugnar un acto, ante la falta de certeza absoluta respecto a la autoría de tal documento.

En ese sentido, a mi consideración, es necesario que las demandas remitidas vía electrónica, en el contexto de la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2, cumplan con el requisito de tener la firma o huella digital escaneadas como signo de expresión, pues es el rasgo que permite advertir la voluntad de demandar, al ser el que da autenticidad al escrito de demanda, identifica a la persona autora y la vincula con el acto jurídico correspondiente.

Por ello, si en la demanda enviada por medios electrónicos no se advierte alguna firma o huella digital escaneada que permita advertir tal voluntad, no es posible hacer algún requerimiento al respecto porque no existe voluntad alguna que sea posible ratificar.

En el caso, la demanda del juicio local fue presentada por vía electrónica ante la Oficialía de partes del *Instituto Local* mediante

¹⁷ Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-303/2018.

un archivo que no contiene huella digital o trazo gráfico (escaneados).

Por tanto, para mí no es posible advertir la voluntad de demandar de persona alguna y -por tanto- no existía voluntad que el *Tribunal responsable* debió requerir que se ratifique.

Además, aun cuando estamos ante la presencia de una situación extraordinaria, no existe sustento normativo que justifique la inaplicación de la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**¹⁸, la cual tenemos la obligación de atender como integrantes de una Sala Regional en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El acuerdo aprobado señala que dicha jurisprudencia no es aplicable al caso porque no se actualizan las situaciones ordinarias que regula. Considero que estos argumentos en realidad explican por qué debemos inaplicar la jurisprudencia en este caso.

Lo anterior porque la referida jurisprudencia 12/2019 es clara al señalar que *“la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos,*

¹⁸ Antes citada.



su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.”

Los argumentos expresados por el pleno pierden de vista que la jurisprudencia 14/2018 de rubro **JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA**¹⁹ prohíbe a las Salas Regionales inaplicar la jurisprudencia de la Sala Superior, *“aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio”*.

Adicionalmente, la sentencia concluye que el desechamiento del *Tribunal local* fue incorrecto y *“... debía requerirle su ratificación, al no tener la característica de ser autógrafo u original”* por lo que revoca dicha sentencia pero no para requerir dicha ratificación, sino que a continuación estudia la demanda presentada por el actor ante el *Tribunal responsable* comenzando por analizar si reúne o no los requisitos de procedencia y específicamente por lo que ve a los requisitos de forma sostiene:

Forma. *El actor presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre, señaló correo electrónico para recibir notificaciones, identificó el acuerdo que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.*

Esto, a pesar de que uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se presenten ante el *Tribunal local* cuya jurisdicción se asumió, es la firma autógrafa -en términos del

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 22 y 23, y la cual, considero que debemos aplicar en este caso no solo atendiendo a la propia jurisprudencia, sino siendo congruentes con lo que resolvimos en los juicios SCM-JDC-47/2020 y acumulados.

artículo 47-VII de la *Ley Procesal Electoral*, **requisito que la demanda del actor no cumple**, pues no tiene ni siquiera una huella o firma escaneada y no se requirió que ratificara su voluntad de presentar aquella demanda -como se había concluido que debió hacer el *Tribunal responsable*-.

▪ **Conclusión**

Estoy de acuerdo en que, atendiendo a la situación que vivimos derivado de la pandemia conocida como “coronavirus” y la confusión en que pudieran incurrir las personas que promueven un medio de impugnación en materia electoral, debemos garantizar su derecho de acceso a la justicia; pero en el caso, al haber recibido una demanda sin firma o huella digital escaneadas, no advierto voluntad de persona alguna de impugnar la calificación asignada en la etapa de entrevistas, por parte de la *Comisión Provisional*, por lo que no podría habersele exigido al *Tribunal responsable* requerir la ratificación de una voluntad inexistente.

En consecuencia, considero que no debieron haberse declarado fundados los agravios del *actor*, ni revocado la sentencia impugnada.

Por ello emito este voto particular.

María Guadalupe Silva Rojas
MAGISTRADA

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-125/2021

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.